

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 00867** informando que la incidentada EPS SURA allegó contestación al requerimiento del auto anterior. Sírvase proveer.



**GINNA MILENA GUERRERO LOZANO**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe que antecede, se observa que la parte accionada EPS SURA allegó respuesta al requerimiento realizado en auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), en el que manifiesta que le fue autorizada a la accionante “*Consulta En Rehabilitación Oral*” en la cual se realizará la entrega de la placa inferior requerida por la usuaria.

Por lo anterior, la incidentada solicitó al Despacho abstenerse de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta el cumplimiento frente a la orden impartida.

Para efectos de lo anterior, pasa el Despacho a analizar los argumentos desplegados por la accionada de la siguiente manera:

Respecto al cumplimiento manifestado por la accionada, es necesario precisar que dentro de las documentales aportadas únicamente se encuentra autorización de la “*Consulta En Rehabilitación Oral*”, no obstante, a la fecha no existe fecha de programación de la misma y por tanto se concluye que no se ha dado cumplimiento de la orden de tutela al no realizar la entrega de la placa inferior “*Neuromiorelajante*” ordenada por el médico tratante.

Aunado a que tampoco se acreditaron las gestiones de la Junta Directiva con el fin de hacer cumplir la orden o haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de EPS SURA, la señora **LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA** o quien haga sus veces, al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021). por cuanto en el mismo se emitió orden **expresamente** a la entidad accionada **A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL**

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. **SERGIO PÉREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia

datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

3. **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
4. **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a:

- a) **LAURA INÉS MARTÍNEZ BALAGUERA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la EPS SURA la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **SERGIO PÉREZ MONTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **CARLOS ARMANDO GARRIDO OTOYA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **AUGUSTO GALÁN SARMIENTO**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de EPS SURA , la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer

cumplir la providencia datada del veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.***

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aacbb2fc61229824a623635bf62202858786c857c25e6bbf968ccd2e0f53670e**

Documento generado en 28/02/2022 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**